

Nº 1812

OSVALDO HURTADO LARREA,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que es necesario otorgar las facilidades tendientes al mejor cumplimiento de la Ley respecto a la concesión de matrículas y permisos de pesca;

Que es conveniente reglamentar el paso inocente de buques pesqueros de bandera extranjera, por aguas bajo soberanía y jurisdicción del Estado Ecuatoriano;

Que el Art. 31 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dispone que la matrícula y permiso de pesca por parte de buques extranjeros se obtendrán con sujeción a las normas reglamentarias pertinentes;

Que para los efectos señalados en los considerandos anteriores es preciso reformar el Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, expedido mediante Decreto N° 759, del 30 de julio de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 613, del 9 de agosto del mismo año;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión celebrada el 30 de junio de 1982, ha dictaminado favorablemente a las reformas al Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en cumplimiento de lo que dispone el literal e) del Art. 12 de la Ley de Pesca; y.

En uso de la facultad que le confiere el literal c) del Art. 78 de la Constitución.

Decreta:

Art. 1.— El Art. 26 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dirá:

"Art. 26.— Los barcos pesqueros de bandera extranjera podrán obtener la matrícula y el permiso de pesca en la Dirección General de Pesca, sea directamente o a través de los Consulados de Carrera del Ecuador. Podrán igualmente obtenerlos con por lo menos doce horas de anticipación a su ingreso al mar soberano ecuatoriano de 200 millas, mediante comunicación radial, a través de la Estación de Radio Naval, en las frecuencias que ésta determinará periódicamente a su agente o representante debidamente constituido en el Ecuador, a fin de que tal agente o representante, previa la exhibición de los documentos a que se refiere el Art. 22 y el pago de los tributos correspondientes, obtenga la matrícula y el permiso de pesca.

Obtenida la matrícula y el permiso en la forma señalada en el inciso anterior, el agente o representante del barco pesquero beneficiario deberá comunicar inmediatamente tal obtención a la Autoridad Marítima para que ésta, a través de la Estación de Radio Naval, informe al barco pesquero que para los fines del caso se encuentra matriculado y dispone del permiso correspondiente.

Si el barco pesquero porta ya la matrícula a bordo pero no dispone del permiso de pesca, para su obtención utilizará el mismo procedimiento señalado en los incisos anteriores, debiendo, en cualesquiera de los casos, satisfacer los derechos por servicios de transmisión y recepción prestados por la Estación de Radio Naval".

Art. 2.— A continuación del Art. 26 añádanse los siguientes artículos innominados:

"Art. ... Los barcos pesqueros de bandera extranjera que deseen hacer uso del paso inocente por el mar soberano ecuatoriano de doscientas millas, deberán, previamente a su ingreso a tales aguas, proporcionar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, utilizando el medio de comunicación previsto en el Art. 26, las siguientes informaciones:

- a) Notificación del deseo de hacer uso del paso inocente, por lo menos con doce horas de anticipación a su ingreso a aguas ecuatorianas;
- b) Posición (longitud y latitud) del barco, antes de ingresar a aguas ecuatorianas;
- c) Fecha, hora y posición de su ingreso a aguas ecuatorianas;
- d) Ruta que seguirá el barco, velocidad de crucero, día y hora estimada de su salida de aguas ecuatorianas; y.
- e) Si tiene o no pescado en su bodegas y, en caso afirmativo, determinación del tonelaje y de las especies".

"Art. ... El barco pesquero extranjero que se encuentre en uso del paso inocente por aguas ecuatorianas no podrá ser autorizado a realizar otra actividad que no sea el simple paso, salvo el caso de arribada forzosa previsto en las leyes ecuatorianas".

"Art. ... El barco deberá reportarse por lo menos veinticuatro horas antes de su salida de aguas ecuatorianas, pudiendo ser inspeccionado en cualquier momento mientras permanezca en las mismas".

Art. 3.— Deróganse las normas reglamentarias y administrativas que se opongan a este Decreto.

Art. 4.— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Recursos Naturales y Energéticos.

Dado, en Quito, en el Palacio Nacional, a 12 de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

f.) Osvaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República.— f.) Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Jorge Maldonado Miño, Ministro de Defensa Nacional.— f.) Gustavo Galindo Velasco, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Dr. C. Alfredo Negrete T., Secretario General de la Administración Pública.